



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), la Juez Sexto Administrativo de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00234-00** instaurada por **ROSALBA GARCIA ACOSTA**, quien actúa en nombre propio y en representación de **LUISA MARIA OSORIO GARCÍA; DANIELA FERNANDA OSORIO GARCÍA, NORBY JULIANA OSORIO GARCÍA, NANCY RAMÍREZ SÁNCHEZ** quien actúa en representación de **NORBEY OSORIO RAMÍREZ; CRISTIÁN ANDRÉS ROSERO RAMÍREZ, DEBERLEY OSORIO VILLA, NANCY OSORIO VILLA, MARIA EUGENIA OSORIO VILLA, LEONEL OSORIO VILLA, JANETH OSORIO VILLA, JUAN CARLOS OSORIO VILLA Y OLGA OSORIO VILLA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –** y del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1. Parte Demandante:

ROSALBA GARCIA ACOSTA Y OTROS

Apoderado: Luis Felipe Santos Hernández

C. C: 1.110.586.734

T. P: 361.645 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3 – 34. Oficina 501. Edificio Uconal.

Teléfono: 6082611522 – 3108140835 - 3183513132 – 3108140837 – 3167406123 -3043503496

Correo electrónico: santosabogado19@hotmail.com y teresita2416@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.

Apoderada: Paola Andrea Márquez Torres

C. C: 38.144.966

T. P: 133.437 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Calle 33 No 4 A – 50 Barrio La Francia Sede la Francia.
Ibagué – Tolima.
Teléfono: 3107873433
Correo electrónico: juridica@hfilleras.gov.co – paolaamt@yahoo.es

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -

Apoderado: Jhon Elmer Rojas Otálvaro
C. C: 93.377.868
T. P: 140.176 del C. S de la Judicatura.
Dirección: Carrera 45 Sur No. 134 – 95. Barrio Picaleña. Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA.
Teléfono: 601234747 opción 2 Ext. IP. 63927 - 3118572912
Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co – rvejocaldas@inpec.gov.co - csijhon@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Doctora Teresita Ciendua Tangarife, al Dr. Luis Felipe Santos Hernández en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: sin observaciones
La parte demandada – INPEC: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna

de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) nació el 12 de agosto de 1971, siendo hijo de los señores José Osorio y Doris Villa de Osorio, quienes también son padres de Duberley, Nancy, María Eugenia, Leonel, Janeth, Juan Carlos y Olga Osorio Villa.
2. El señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) contrajo matrimonio el día 21 de enero de 1996, con la señora Rosalba García Acosta.
3. El señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) y la señora Rosalba García Acosta son padres de Luisa Mariana, Daniela Fernanda y Norby Juliana Osorio García. Por otra parte, el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) y la señora Nancy Ramírez Sánchez son padres de Norbey Osorio Ramírez.
4. El señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) fue recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué para descontar una pena principal de 64 meses de prisión por aprobación de preacuerdo y lectura de fallo, celebrado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro de la radicación 73001-60-00-450-2018-01522-00/NI 55773 por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes, la cual controlaba el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
5. Que el señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) fue ingresado en la fecha 22 de octubre de 2020, en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, sede La Francia, con el objeto de recibir atención médica. Encontrándose en dicha institución hospitalaria el día 28 de octubre de 2020, se arrojó al vacío desde una ventana en el piso quinto, lo cual le ocasionaría la muerte.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la muerte del señor Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) ocurrida el día 28 de octubre de 2020, cuando se arrojó al vacío desde una ventana en el quinto piso de la sede La Francia del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por considerar que se presentó una falla del servicio consistente en una omisión del deber de cuidado y vigilancia que les asistía o si por el contrario no se presenta la mencionada falla y por lo tanto deben negarse las pretensiones de la demanda?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: sin observaciones
La parte demandada – INPEC: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta. E.S.E. manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del INPEC manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Las actas fueron allegadas con anterioridad a la audiencia y exhibidas en la pantalla de la audiencia.

El Agente del Ministerio Público solicitó declarar fallida esta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

Documental:

6.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 42 a 123 del archivo 003DemandaAnexos.

6.1.2. Se **ORDENA OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA) para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a remitir la siguiente documentación:

6.1.2.1. Cartilla biográfica del interno fallecido Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), quien se identificaba con NU 807606 y C.C. 93.392.204. Se advierte que la mencionada cartilla biográfica no fue allegada por el INPEC pese a haberse relacionado en su contestación, dado que esta entidad lo que allegó fue la tarjeta decadactilar del señor Osorio Villa.

6.1.2.2. Informe administrativo por razón de la muerte del interno Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.) ocurrida el 28 de octubre de 2020, junto con todos los anexos correspondientes. De igual manera, se señala que la accionada refiere en su contestación allegar los siguientes documentos:

- Informe fallecimiento PPL Norbey Osorio Villa (1) – UN 807606.

- Informe fallecimiento PPL Norbey Osorio Villa (2) – UN 807606.
- Oficio Número 639-COIBA-T-Social del 04/11/2020 – Informe Novedad Defunción PPL.
- Constancia Oficina de Investigaciones Disciplinarias Internas del 04/08/2021.

Estos documentos harían parte del mentado informe administrativo, no obstante lo cual no fueron allegados por la accionada INPEC pese a haberse relacionados los mismos en la contestación.

Se deniega por innecesaria la documental solicitada referente a la historia clínica del señor Norbey Osorio Villa, como quiera que la misma fue allegada por el INPEC en la contestación de la demanda. (Fls.59 a 103 del archivo 021PruebasInpec20220314).

6.1.3. Se **ORDENA** que por secretaría se oficie al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a remitir -de existir dicha evidencia - copia de los videos que se registraron para el día 28 de octubre de 2020, en los que haya quedado registrado el deceso del interno Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número 93.392.204, cuando se encontraba recibiendo atención médica en esa institución de salud por cuenta del INPEC en caso de no aportarlos certificar la razón de ello.

6.2. Parte demandada:

Documental:

6.2.1. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y que obran a folios 30 a 139 del archivo 019ContestacionDemandaYLLlamamientoGarantia-PoderHospitalFedericoLleras.20220309.

6.2.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -

Documental:

6.2.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y que obran de folios 26 a 30 del archivo 020ContestacionDemandaINPEC20220314 y en el archivo 021PruebasInpec20220314 del expediente electrónico.

6.2.2.2. Teniendo en cuenta que esta demandada solicitó oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata “URI” o a la dependencia que corresponda con el objeto de obtener información con respecto a la Noticia Criminal (NUNC) – SPOA 730016000450202003285, se advierte que efectuada la consulta en la página web de la Fiscalía se determinó que esta Noticia criminal es de conocimiento de la Fiscalía 9 Seccional de Ibagué, razón por la cual se dispone:

- Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Fiscalía 9 Seccional de Ibagué – Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué (Transversal 1A Sur No. 47-02.

Edificio 3 Piso 1. Zona Industrial El Papayo. Teléfono 6082739853. Ext. 86110. atencionusuario.tolima@fiscalia.gov.co) para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación sobre el estado procesal en que se encuentran las diligencias por el deceso del extinto Norbey Osorio Villa (q.e.p.d.), ocurrida el día 28 de octubre de 2020 en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 93.392.204, conocidas bajo la Noticia Criminal (NUNC) – SPOA 730016000450202003285, allegando copia digitalizada de la actuación informando si se ha proferido decisión judicial de fondo. Igualmente deberá informar si se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la “autopsia sicológica”, en cuyo caso deberá aportarla conjuntamente con el presente requerimiento probatorio.

Testimonial:

6.2.3. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decretan los testimonios de los señores Sandra Varón (Auxiliar Enfermería), Flor Ángela Díaz (Auxiliar Enfermería) y Mario Alfonso Blanco Gómez (Médico). El deber de la citación y asistencia estará a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta.

6.2.4. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decretan los testimonios de los señores Dragoneante Andrés Felipe Bolaños Franco (Servicio Hospital), Dragoneante Hernán Alonso Gómez Largo (Cónsul DD. HH) y Luisa Fernanda Barón Lozano (Coordinación Fiduprevisora). El deber de la citación y asistencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Interrogatorio de parte:

6.2.5. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. y conforme la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada INPEC, el Despacho accede a lo solicitado y ordena citar a las demandantes Daniela Fernanda Osorio García y Juliana Osorio García, por tanto la abogada de la parte demandante deberá garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: sin observaciones

La parte demandada – INPEC: va a aportar las pruebas faltantes.

Ministerio Público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **2:00 del día 24 de noviembre de 2022**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 3:40 de la tarde del 29 de septiembre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

LUIS FELIPE SANTOS HERNÁNDEZ

Apoderado de la parte demandante

PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES

Apoderado de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO

Apoderado de la parte demanda Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC -